

Unipersonalidad sobreviniente en la sociedad de responsabilidad limitada

E. Daniel Balonas

Sumario

Pese a la derogación del art. 94 inc. 8 de la Ley 19.550, la reducción a uno del número de socios en una Sociedad de Responsabilidad Limitada -o en una Sociedad Colectiva- implica su disolución, salvo que en el plazo de tres meses se restablezca la pluralidad de socios. Durante esos tres meses la responsabilidad del socio único se mantiene limitada. Ello conforme lo dispuesto por el art. 163 inc. g del Código Civil y Comercial, que se impone en el conflicto con el 94 bis de la LGS.

1. Introducción

La ponencia que aquí postulamos, pareciera ser exactamente opuesta a lo que propusimos en anteriormente¹⁰⁹.

Y lo es.

2. El estudio del nuevo ordenamiento del derecho privado

El análisis y estudio de un cambio legislativo tan importante como el que estamos viviendo requiere aceptar que todo lo que en esta etapa definamos

¹⁰⁹ BALONAS, Daniel, “Las sociedades de un solo socio en la reforma de la ley 19550 dispuesta por ley 26994”, 60° Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Mar del Plata, diciembre de 2014 y “La Unipersonalidad sobreviniente”, ponencia presentada en el I Congreso Nacional de Análisis y Debate sobre El proyecto del nuevo Código Civil y Comercial, Mar del Plata, noviembre de 2012.

será provisorio. Que a medida que avanzamos en el análisis de la extensa normativa, necesariamente encontraremos argumentos para modificar –incluso varias veces- las conclusiones que antes nos habían parecido definitivas.

No aceptar esta posibilidad, y negarnos a repensar cada una de nuestras previas afirmaciones, nos impediría llegar a comprender la nueva legislación, que no solo es una suma de artículos de mejor o peor redacción, sino que contiene nuevos principios y paradigmas que debemos armonizar con el texto legal.

Otro punto a tener en cuenta es que la unificación de la legislación civil y comercial, requiere en la interpretación de cada norma en particular, la contemplación de todo el ordenamiento¹¹⁰ y aún del efecto de normas que, en principio, podrían parecer ajenas el tema en cuestión. Ello es lo que ocurre en el tema que analizamos.

A todo ello debemos adicionar el esfuerzo por no interpretar lo que queremos, sino lo que el nuevo ordenamiento, en su conjunto, viene a proponer, aun cuando ello importa abandonar cierta zona de *confort* que nos propiciaba un sistema que creíamos conocido. Parte de ese esfuerzo irá en el sentido de reconocer que los llamados “microsistemas” legislativos, entre los que se encontraría la LGS no permanecen indiferentes al Código, sino que, al contrario, se deben interpretar en forma integrada al mismo (Art. 2 CCC) y las contradicciones deben resolverse por las expresas reglas de los arts. 150, 963 y similares del Código, y no sencillamente descartándolo solo porque existe una Ley especial.

3. Nuestra anterior propuesta

El tema en cuestión son las Sociedades de Responsabilidad Limitada que nacidas pluripersonales –no podrían nacer de otro modo- se vuelvan unipersonales ya sea en forma voluntaria –por ej. por cesión de cuotas de un socio a otro en la sociedad de dos socios- o involuntaria –por ej. por fallecimiento de un socio a quien herede el otro-. La cuestión podría trasladarse de igual modo a las sociedades colectivas.

En nuestros anteriores trabajos, ya mencionados, entendimos que derogado el inciso 8° del art. 94 LSC –ahora LGS-, y dispuesto por el nuevo art. 94

¹¹⁰ No es que ello no ocurriera antes, con los códigos civil y comercial separados, pero resulta más evidente e importante con la unificación de ambos que, además, trae nuevos principios y paradigmas que deben influir aún en las normas que pudieran no haberse modificado.

bis. que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, resultaba imposible considerar disuelta a la sociedad de responsabilidad limitada –o a la sociedad colectiva- por reducción a uno del número de sus socios.

Tampoco opera respecto de las mismas la transformación de pleno derecho en sociedad anónima que dispone el art. 94 bis en su segunda parte, por lo que la conclusión era que tales sociedades podían seguir funcionando unipersonales.

Señalamos también que por un lado tal consecuencia era propia de la desprolija legislación y que excluíamos de ello a la unipersonalidad voluntaria, donde el art. 12 del C.C.C. nos llevaba a la solución opuesta.

Esa postura tuvo sus críticas, tanto en su debate, como en ponencias presentadas en otros eventos¹¹¹. Sin embargo tales críticas se sentaban en principios y en la intención del legislador, pero no aportaban una refutación concreta en cuanto a qué norma podía determinar la disolución o transformación obligatoria de la sociedad de responsabilidad limitada devenida unipersonal.

Así sostuve mi anterior postura, basado en que ante el caso concreto de reducción a uno del número de socios, no existiendo una norma concreta que impusiera la disolución, mal podía la misma presumirse a partir de principios o intenciones del legislador no concretadas en una norma positiva.

Sin embargo, un nuevo análisis, me ha llevado a la conclusión contraria.

4. El régimen general de las personas jurídicas contenido en el C.C.C.

Una de las innovaciones del nuevo código radica en la incorporación al Libro I, de un nuevo título –bastante extenso por cierto- referido a las Personas Jurídicas.

Claro que tal regulación, que debe ser bienvenida ante el vacío en que se encontraban muchas personas jurídicas, especialmente las asociaciones civiles, provoca la colisión de dicha normativa general con las disposiciones de las leyes especiales sobre ciertas personas (Sociedades, Mutuales, Cooperativas, etc.).

El propio articulado lo reconoce y permanentemente se refiere a la “Ley especial” como complementaria de esta legislación general.

¹¹¹ NISSEN, Ricardo A., en “Debe Limitarse la Constitución y Actuación de las Sociedades Unipersonales Incorporadas a Nuestra Legislación Debiendo descartarse la Afirmación que la Reducción a Uno del Número de Socios, en Cualquier otro Tipo Societario, Permita su Continuación en esas Condiciones”, en el II Congreso Nacional e Internacional sobre los Aspectos Empresarios en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Mar del Plata, marzo de 2015, p. 35 y ss. del Libro de Ponencias.

En concreto, el art. 150 del Código Civil y Comercia establece el orden de prelación de las distintas normas a la hora de interpretar y armonizar las mismas, disponiendo lo siguiente:

ART. 150.- LEYES APLICABLES. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen: Por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) Por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia y c) Por las normas supletorias de las leyes especiales, o en su defecto, por las de este título.

En resumen, podríamos establecer, para las sociedades comerciales, recitius: para todas las sociedades, el siguiente orden de prelación de las normas:

1. Normas imperativas de la Ley 19.550
2. Normas imperativas del C.C.C.
3. Normas del estatuto o del contrato social
4. Normas del reglamento
5. Normas supletorias de la Ley 19.550
6. Normas supletorias del título II del Libro I del C.C.C.

Es claro entonces que **las normas imperativas del C.C.C. se imponen a las normas supletorias de la Ley 19550, aún en materia societaria.** Y por allí comienza a vislumbrarse la solución a la cuestión en análisis.

Dispone el art. 163 del C.C.C. que “*La persona jurídica se disuelve por: ... g) la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses*”.

Nos parece claro que el art. 1 de la LGS exige para toda sociedad que no sea anónima la pluralidad de socios, ello pese a la desprolijidad de no indicar qué ocurre con los otros tipos cuando devienen unipersonales. Hace muchos años que la cuestión fue zanjada cuando al discutir los alcances del art. 123 de la misma Ley, se entendió que los recaudos exigidos para “constituir” una sociedad también debían exigirse en el supuesto de una sociedad ya constituida con anterioridad.

Una adecuada lectura de la reforma, nos lleva a que en el proyecto finalmente aprobado –que difiere del anteproyecto– se decidió que la sociedad unipersonal solo puede constituirse como anónima, encuadrada en el art. 299 con la consiguiente pluralidad de directores y síndicos, lo que ha determinado una muy escasa aceptación del instituto en el año de vigencia de la norma. De allí que podemos concluir que la pluripersonalidad sigue siendo un principio de la Ley, solo que ahora tiene una excepción. De ningún modo podemos asumir que el principio es la unipersonalidad.

De todos modos, y aunque lo anterior no fuera compartido, es claro que no es la finalidad del ordenamiento (Art. 2 C.C.C.) el permitir la existencia de sociedades de responsabilidad limitada unipersonales.

5. En conflicto entre las normas y su solución

Concluido ello, tenemos un conflicto que debemos resolver: Por un lado el art. 163 del CCC, en su inciso g) dispone que la persona se disuelve por reducción a uno de sus miembros¹¹² y por el otro el art. 94 de la LGS no tiene norma similar y, el 94 bis que dice expresamente que la sociedad no se disuelve por reducción a uno del número de socios.

Para resolver el conflicto debemos acudir al art. 150 del CCC y para aplicarlo vemos que debemos definir, en relación a cada una de las normas en conflicto, si son imperativas o supletorias.

Es claro que la disposición del Código es imperativa, ya que no admite pacto en contrario, con lo que solo quedan dos posibilidades: a) Si consideramos que la norma contenida en el art. 94 bis de la LGS es imperativa, esta se impondrá al CCC, pero si la consideramos supletoria, será el CCC el que se impondrá a la LGS. Ello por imperio de lo claramente regulado en el art. 150 citado.

6. La primera parte del art. 94 bis LGS es una norma supletoria

Es sabido que el artículo 89 de la LSC –ahora LGS- permite a los socios incorporar al contrato otras causales de disolución que las previstas en el artículo 94 de la Ley.

Así, en la legislación actual –y también en la previa a la reforma-, nadie podría cuestionar una cláusula contractual que implique la disolución social si, por ejemplo, fallece uno de los socios aunque fueran más de dos, o incluso por reducción a tres o a dos de los socios, aunque se mantuviera la pluralidad.

El artículo 94 contiene normas que son imperativas en cuanto a mínimo, pero que admiten pactar mayores recaudos para mantener vigente a la sociedad.

El artículo 89 no se ha modificado.

En consecuencia el 94 sigue manteniendo el mismo carácter de norma imperativa en cuanto mínimo, mas admitiendo el pacto de mayores exigencias para que la sociedad no se disuelva.

¹¹² Si no se recompone la pluralidad dentro de los tres meses.

Así, derogado el inciso 8°, y pese a la redacción del artículo 94 bis, no dudo que sería válido que los socios pacten en forma expresa en el contrato social, amparados en la libertad contractual que surge del art. 89, que la reducción a uno del número de socios implicará la disolución de la sociedad, así como antes podía pactarse que la reducción a dos del número de socios implicará la disolución de la sociedad.

Dicho ello, es claro que **el art. 94 bis de la LGS, en su primera parte, es una norma supletoria, desde que los socios pueden válidamente convenir lo contrario.**

Concluimos entonces que, siendo la primera parte del art. 94 bis LGS una norma supletoria, y el 163 del CCC una norma imperativa, por aplicación del art. 150 del CCC, la segunda se impone a la primera, y así tenemos que en los casos que la Ley exige como principio la pluralidad de socios –como en la SRL–, la reducción a uno del número de socios implica la disolución.

7. Conclusiones

En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades colectivas, la reducción a uno del número de socios, importará su disolución, salvo que en el plazo de tres meses se restablezca la pluralidad.

Es claro que, en el mismo plazo, y aún luego, se podrá optar por otro tipo de solución, como podría ser la transformación en sociedad anónima (art. 100 LGS conforme nueva redacción).

Pero, en el interín, estando disuelta la sociedad, cobrará plena vigencia el art. 99 LGS en cuanto a responsabilidad de los administradores e incluso de los socios.

La única diferencia que habrá con el régimen actual es que en el art. 163 CCC, no se prevé la responsabilidad del socio único durante los tres meses que tiene para restablecer la pluralidad de socios, por lo que es claro que, si cumple con el mandato legal, ninguna responsabilidad personal habrá asumido.

La solución que proponemos de ningún modo extingue una empresa, sino que en los hechos importa un régimen de responsabilidad derivado del art. 99 LGS. Es claro que el socio único podrá optar entre recomponer la pluralidad, transformarse en una sociedad anónima adoptando los recaudos para continuar como unipersonal, liquidar, o bien continuar actuando como lo hacía, solo que asumiendo la responsabilidad ilimitada, como cualquier empresario unipersonal, en su caso por imperio del art. 99 LGS.